



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00168/2022

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000214
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000110 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA TERESA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 110/22

SENTENCIA, N° 168/2022

En Vigo, a 14 de julio de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: María Teresa Rodríguez Bermúdez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 1 de abril del 2022 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal delegado de tráfico área de seguridad y movilidad, del Concello de Vigo, de 24 de enero del 2022, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la resolución recaída en el expediente n° 2021/19988, que le impuso al actor una sanción de multa, por el importe de 900 euros, como responsable de la infracción

consistente en la omisión del deber de identificar al conductor en el momento de la comisión de hechos denunciados a propósito de otra infracción en materia de seguridad vial, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15). En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas por temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 5 de abril del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 27 de abril del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 2 de junio del 2022. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 900 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El supuesto de hecho que presenta la demanda y que subyace en la actuación sancionadora impugnada es el habitual, el recurrente dice que se le impuso una denuncia que no se le ha notificado nunca, cree que por exceso de velocidad, y que un mal día, se le notifica la sanción por no cumplir con el deber de identificar al autor de aquella primitiva infracción. Se queja de que nunca ha sido requerido en ese sentido, por lo que mal puede haber incumplido un deber del que nunca ha tenido constancia, pues de haber sido requerido, habría cumplido y evitaría la imposición de esta sanción muy grave. Y todo ello, denuncia, con la constancia de que su padrón no ha cambiado, al menos, desde el año 2019, y es en , y de que con ocasión del recurso de reposición presentado frente a la sanción muy grave que ahora combate, ha identificado al conductor autor de la primera infracción grave. Reprocha la negligencia de la demandada en el trámite notificador, ya que se ha dejado aviso en un buzón que no se corresponde con el domicilio de su padrón, y se acudió a edictos, sin mayores averiguaciones.



SEGUNDO.- Pues bien, con carácter previo a la aproximación concreta de los hechos, dos reflexiones con carácter general que inspirarán la solución de este litigio: Una, el padrón da bastante igual en la materia que nos ocupa, no es que el ordenador escoja otro domicilio por capricho, como se sugiere en la demanda. El régimen de notificaciones en este ámbito es el que es, y no hay espacio para el padrón; es éste, art. 90.1 RD 6/15:

“ Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV) .

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.**”

La actuación administrativa notificadora, será correcta, válida, si se realiza en la forma prescrita en el art. 90.1 RD 6/15, con independencia de si ha sido recibida de manera efectiva por su destinatario. Si se realiza de ese modo no hay espacio para alegaciones defensivas como que, a un solo click, o buscando en otros sitios (aunque se trate de bases de datos de otras Administraciones), se podría averiguar el supuesto paradero del denunciado.

Porque tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad investigadora para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que

entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

"El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes". Y. "Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente".

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes a los anteriores y a la realidad.

El art. 60 RD 6/15 ordena: *"El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga"*.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: *"Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico."*

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa y defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos.



La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado. Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correspondencia entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria.

TERCERO.- La segunda reflexión general de la que queremos dejar constancia con carácter previo a la aproximación a las circunstancias concretas del caso es también recurrente en este tipo de situaciones y tiene que ver con el régimen notificador establecido en el art. 95.4 RD 6/15:

"4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, **ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador** en los siguientes casos:

- a) Infracciones leves en todos los casos.
- b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, **la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.**"

Hemos reiterado en múltiples ocasiones que en los supuestos tasados que contempla el precepto legal, no hay espacio para requerimiento de identificación alguno. El efecto de una denuncia notificada correctamente en alguno de estos supuestos es el que queda destacado en negrita, de manera que la denuncia resuelve el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de nada. Si la demandada se inventa la procedencia de ese requerimiento de identificación, además de actuar al margen del procedimiento, constituye una ilícita base para la comisión de una infracción muy grave por parte del indebidamente requerido, lo que sin duda, acarreará la nulidad radical del procedimiento al abrigo del art. 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), al crear una tipicidad inexistente.

Este art. 95.4 RD 6/15 ha sido modificado recientemente por la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos, con vigencia desde marzo del 2022, estableciendo la redacción que hemos reproducido.

Lejos de concluir que la nueva redacción no era de aplicación al supuesto de hecho que se va a enjuiciar ahora, lo que queremos trasladar es que la actual literalidad de la norma no solo no ha alterado el significado, el mensaje, el sentido de la anterior redacción, la vigente en el momento de los hechos objeto de este procedimiento, sino que al contrario, el objetivo de esta reforma legal lo que ha venido es a enfatizar ese mensaje, la idea que siempre hemos sostenido, a enseñar que si al denunciado se le notifica en el acto, o no, pero en este caso, solo si se trata de infracciones graves que **no** supongan la detracción de puntos, es suficiente. NO hay que hacer nada más, si no se dice nada por el denunciado, ni se paga la multa, la denuncia surte el efecto de acto resolutorio, no hay que practicar nueva notificación postal (menos edictal) de la denuncia, ni mucho menos preguntarle quién ha sido el responsable de la infracción. La cuestión es que la Ley sitúa a la par, mismo régimen, los casos en los que ha habido notificación de la denuncia en el acto, que los de denuncias de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos. En ninguno de éstos es preciso requerir la identificación del conductor, al titular del coche, y si fuera preciso dicho requerimiento, como postula la demandada, qué mejor ocasión que la reciente reforma legal para expresarlo así de manera clara e indubitada. No solo no se ha hecho así, no solo no se dice por ninguna parte que se deba requerir de identificación al conductor en todo caso, sino que la nueva redacción del precepto legal aclara de manera sintética cuáles son los supuestos y las consecuencias.

CUARTO.- Vamos ahora al caso enjuiciado. Tenemos la foto-radar que muestra que el 17 de noviembre del 2020, en la avenida Europa de Vigo, pasadas las cuatro de la tarde, el vehículo con placas de matrícula , circulaba a 83 kms/h cuando existía una limitación de velocidad máxima de 50 kms/h. De acuerdo con lo previsto en el anexo IV RD 6/15, la sanción aparejada a estos hechos es de multa de 400 euros (no 100, como se indica en demanda), y detracción de cuatro puntos del carné de conducir. Por lo que nada de lo que hemos motivado en



el anterior fundamento jurídico, resulta predicable al caso enjuiciado, ya que el requerimiento de identificación al titular del coche para señalar a su conductor, era preceptivo, porque el supuesto no se encuentra dentro de los señalados en el art. 95.4 RD 6/15, es una infracción grave cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia, pero suponía la detracción de puntos de su autor. Entonces, volvemos la vista al desarrollo contenido en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, y sin dificultad vemos que el requerimiento de identificación, a falta de señalamiento de un domicilio a efectos de notificaciones por parte del titular del coche, y en ausencia de DEV, debe dirigirse, será válido, si se notifica **en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.**

Al recurrente, en calidad de titular del coche, se le dirige la notificación del requerimiento de identificación por la demandada, a la dirección de

Se intentó la notificación en dos ocasiones, como manda la Ley, art. 42.2 LPAC, la primera por la mañana, 26 de noviembre del 2020, y la segunda, al día siguiente, por la tarde. Pero no estaba. Se consignó así en el acuse postal, "ausente en horas de reparto", pero se le dejó aviso en el buzón, para que hasta el 7 de diciembre del 2020, pasase por las dependencias postales para recoger el certificado. Pero no fue. De ahí que se terminase consignando: "no entregado, en lista".

Luego, el edicto, BOE. Luego, la incoación del procedimiento sancionador para la imposición de la sanción muy grave que se combate ahora. También se intentó notificar de igual modo, postal certificado, en la misma dirección, con idéntico aviso en el buzón, pero con exacto resultado, devuelto a origen, en mayo del 2021. Edictos, BOE.

En resolución de 19 de agosto del 2021 se le impone la sanción pecuniaria que ahora impugna, y en septiembre del 2021, se repite el proceso notificador en las mismas circunstancias que había tenido lugar el intento de notificación del acuerdo de incoación, de la denuncia por estos hechos, con mismo resultado, si bien, con el matiz de que en el último intento de notificación se consignó postalmente la referencia "desconocido".

En noviembre del 2021 la demanda practica nueva notificación de la sanción pero entonces lo hace a otro domicilio, al de

. Aunque en los dos intentos de notificación el destinatario resultó ausente, como se le había dejado aviso en el buzón, el 25 de noviembre del 2021, recibió formalmente la notificación.

A continuación, en el expediente administrativo, viene el recurso de reposición del que nos quedamos con estas alegaciones, las que refieren que el actor no reside, ni está censado, en la dirección de

, desde hace varios años.

Añade que ha verificado que en los archivos de Tráfico, en relación al vehículo respecto del que se ha cometido la infracción, su dirección es la de

, y añade la identificación del conductor que es la propia.

Dice que ha sido en junio, 25, del 2021 cuando ha cambiado la dirección de notificaciones del vehículo a

. Y acompaña una copia de una certificación extendida por la jefa de la oficina local de Tráfico de Vigo, el 30 de noviembre del 2021, en la que se informa de que, efectivamente, desde el año 2011 y hasta el 25 de junio del 2021, el domicilio a efectos de notificaciones del actor en las bases de datos de Tráfico ha sido el de

. Y desde esa fecha a la actualidad, el de

Con estos datos la demanda tiene que ser desestimada ya que el propio actor nos enseña las claves para ello:

En el momento de la primera infracción, exceso de velocidad, en el del requerimiento preceptivo de identificación, en el de la notificación de la denuncia por no atenderlo, las notificaciones por la demandada se han dirigido al domicilio que figuraba en ese momento como el del titular dl coche a efectos de notificaciones en el archivo de Tráfico, el de

. El correcto. Por

tanto, lo que se aprecia es que el actor ha incumplido la obligación que antes señalamos, prevista en el art. 10 del Reglamento General de Conductores, que indica que: "Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, **así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días**, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico."

El coche se compró en octubre del 2020, y la actualización de datos tuvo lugar en junio del 2021, y hasta ese instante, el domicilio del actor era a los efectos que nos ocupan, el de

. Dirección en la que, por cierto, solo a partir de septiembre del 2021, aparece por primera vez la referencia "desconocido", en el intento de notificación, mientras que en todos los intentos anteriores la circunstancia era "ausente en horas de reparto". Sin perjuicio de que no se acredita la manifestación del actor de que no resida en

, desde hace varios años (en la



demanda apunta que desde el 2019, como revela el volante de empadronamiento, pero ni el volante dice eso, ni el volante es relevante), el aspecto decisivo para fiscalizar la validez de la actuación administrativa notificadora es que ésta se hubiese realizado con arreglo a lo dispuesto en el art. 90.1 RD 6/15. Como hemos comprobado que se ha hecho así, y que la demandada ha modificado la actuación notificadora cuando se ha actualizado la información contenida en la base de datos de Tráfico, a partir de junio del 2021, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Teresa Rodríguez Bermúdez, en nombre y representación de , frente a la resolución del Concello de Vigo, decreto del concejal delegado de tráfico área de seguridad y movilidad, de 24 de enero del 2022, confirmatoria de la resolución recaída en el expediente nº 2021/19988.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo